
Resolución impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Termo Envases, S. A.

Abogados: Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morla Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., sociedad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Kirsys Maybeth Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491067-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 457-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1230-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio, siendo suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el 21 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2016, Termo Envases, S. A., representada por Kirsys Maybeth Cruz, presentó formal acusación penal privada con constitución en actor civil, solicitando conocimiento del proceso contra Vanessa Pérez Bueno, imputándole violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su perjuicio;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SS-00109 el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Vanessa Pérez Bueno, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheque sin fondo en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, en perjuicio de la razón social Termo Envases, S. A.; en consecuencia, la condena al pago de una multa ascendente al monto de un salario mínimo del sector público, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Vanessa Pérez Bueno, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Termo Envases, S. A., a través de sus abogados apoderados los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, por haberse hecho en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Vanessa Pérez Bueno, a la restitución del monto del importe de los cheques núms. 0083, por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD\$130,000.00); 0085, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); 0086, por la suma de ciento catorce mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$114,200.00); 0087, por la suma de ciento once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$111,250.00); 0093, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), objeto del presente litigio y al pago una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la razón social Termo Envases, S. A., por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena a la señora Vanessa Pérez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- d) que no conforme con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil, Termo Envase, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 457-SS-2016 el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Termo Envases, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Kirsys Maybeth Cruz (querellante y actor civil), la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, en contra de la sentencia núm. 046-2016-SS-00109, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la imputada Vanessa Pérez Bueno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603509-8, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario, esquina Cayetano Germosén, edificio sin número, sector San Miguel, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Falta de notificación de sentencia. El sistema recursivo contemplado en el Código Procesal Penal, es regido por el principio de la taxatividad procesal acorde al cual las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, pudiendo la parte agraviada por la decisión impugnada de acuerdo con las formas y condiciones limitativamente establecidas, según mandato del artículo 393 de la norma procesal, la cual asimismo, precisa en su artículo 418 el plazo de veinte días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. En esa virtud, en el caso de la especie, para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por Termo Envases, la corte hizo una interpretación desatinada con relación al punto de partida para la interposición de dicho recurso. Es importante precisar que esta interpretación de la corte, constituye a todas luces una evidente negación al legítimo ejercicio del derecho al recurso de la exponente, en franca violación de los artículos 335 y 418. Visto los artículos anteriores, es meridianamente evidente que el plazo de la apelación en ambos artículos está supeditado a que la parte esté en condiciones de ejercer el derecho al recurso, para lo cual se hace imprescindible la recepción de una copia de la sentencia completa con posterioridad a la lectura o su notificación, lo que en el caso de la especie ocurrió en fecha 28 de junio, como se evidencia en el acto de entrega de sentencia suscrito por la secretaria de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por lo cual la misma se encontraba imposibilitada para interponer el recurso. Que en el caso de la especie, aunque la fecha de la lectura fue fijada para el 23 de junio, no fue sino hasta el día 28 de junio, es decir, casi una semana más tarde cuando estuvo disponible para entrega, lo cual se ha convertido en una mala práctica por parte de los distintos tribunales judiciales, quienes ya sea por retardo en la redacción de la sentencia o por simples dificultades burocráticas, no se entrega la sentencia el mismo día de su lectura, resultando imposible ejercer el recurso a partir de dicha lectura; esta ha sido una práctica tan recurrente que es en aras de corregir las dificultades y contratiempos que ello genera, esta Suprema Corte de Justicia ha dictado múltiples sentencias. Posteriormente, esta corte varió el criterio contenido en las resoluciones antes enunciadas, pero siempre manteniendo el espíritu respecto al punto de partida del plazo, en el sentido de que este no puede ser analizado de manera limitada a la simple declaración de que la sentencia fue leída en audiencia pública, pues dicha enunciación es parte de la redacción misma de la sentencia, independientemente de que la lectura se haya realizado en la fecha fijada, y mucho menos de que a las partes se les haya puesto a la disposición en la fecha indicada, pues en efecto la sentencia no contiene las múltiples diligencias realizadas por la exponente en el objetivo de obtener una copia de la sentencia en la fecha de la lectura. La Corte a-qua cometió una errónea interpretación al momento de inadmitir el recurso de apelación incoado por la exponente en la medida en que desconoce el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, generando con ello inseguridad jurídica y desconfianza en los actos respecto a la aplicación de la norma a todos los niveles de la judicatura...;* **Segundo Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Interposición extensiva de normas que establecen sanciones procesales. Derecho al recurso, violación de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución. La Corte a-qua lejos de hacer un ejercicio en ánimos de interpretar favorablemente la norma que contiene la sanción procesal, como lo es el plazo para declaratoria de inadmisibilidad del recurso, partió de un supuesto de hecho no comprobado, como lo fue fijación de la lectura de la sentencia sin ninguna evidencia de que dicha sentencia había sido entregada a la exponente. Para llegar a la decisión ahora impugnada, la Corte a-qua realizó dos razonamientos totalmente errados aplicando de manera extensiva el artículo 335, pues interpreta el plazo “contra” la exponente, desconocimiento de manera deliberada e irreflexiva la entrega de la sentencia en manos de los abogados de la exponente casi una semana después, ...es decir, para la Corte a-qua aún cuando la exponente se encontraba imposibilitada para ejercer válidamente su recurso, por no haberle sido entregada la copia íntegra de la sentencia, el tribunal considera realizar una interpretación extensiva y analógica para con ellos restringir su derecho constitucional al recurso, por lo cual, la sentencia antes indicada debe ser revocada”;*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que el plazo para apelar para las partes imputada y querellante, conforme la glosa, se iniciaba en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce y culminaba el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), sin embargo, el querellante y actor civil Termo Envases, S. A., debidamente representada por la señora Kirsys Maybeth Cruz, representados por sus abogados constituidos los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, depositó su recurso en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), es decir, tres (3) días hábiles después de agosto, el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, que acosta esta alzada, cuando las partes quedaron convocadas por sentencia para la lectura de su decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a correr el día siguiente de la lectura contra todas las partes, y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto, pues es su obligación procesal concurrir a la audiencia de lectura fijada por el tribunal para la cual quedaron convocadas” (ver numeral 8, Pág. 5 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelven el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de un recurso de apelación que resultó afectado de inadmisibilidad en cuanto a su forma, por ser interpuesto de manera tardía;

Considerando, que la recurrente orienta sus fundamentos impugnativos sobre los siguientes aspectos: primero, que siendo de buen derecho y en protección a las bases constitucionales, debe de ser protegido el derecho de recurrir de las partes en el proceso; al ser declarado inadmisibile su recurso, atenta contra el derecho de defensa de la querellante constituida en actora civil;

Considerando, como segundo aspecto, denuncia la reclamante que en el legajo del expediente existe una entrega de sentencia que es la fecha en que realmente estaba lista la misma; que es una costumbre de los tribunales decir que la decisión se le dio lectura sin ser cierto;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: *“La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, existiendo constancia en el acta de audiencia de fecha 23 de junio de 2016, en horas de la tarde se le dio lectura y ninguna de las partes estaban presentes;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente lectura de la sentencia íntegra, de fecha jueves 23 de junio de 2016, siendo entregada al representante legal de la parte querellante, Termo Envases, S. A., el lunes 27 de junio, habiendo transcurrido un (1) día hábil luego de la lectura;

Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica a las partes o con la convocatoria de las partes, a la lectura íntegra, lo que ocurrió en la especie, situación ya observada por esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en sentencia núm. 10 del 13 del mes de enero del 2014 lo siguiente: *“Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.”* (Ver, además, sentencia núm. 69 del 26/12/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 23 de junio de 2016, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto, y a la que ninguna de las partes comparecieron;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez e Ulises Morla Pérez, en representación de Termo Envases, S. A., se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente es, en resumen, una violación a los artículos 69.4 y 40.15 de la Constitución de la República;

Que al ser inspeccionado nueva vez el recurso, se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos; pero no solamente con la lectura íntegra, certificada mediante acta de lectura levantada por la secretaria del Tribunal a-quo, sino también, que si se toma en cuenta la entrega – en el hipotético caso - del 27 de junio de 2016, el último día para recurrir hubiera sido el 25 de junio del referido año, no el 26, evidenciándose claramente la inercia exhibida ante el plazo que establece la norma para hacer uso de esta herramienta procesal;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia a la querellante constituida en actora civil, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia del 9 de junio de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 23 de junio de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, del 23 de junio de 2016, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que no comparecieron las partes, y que además, hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de entrega de sentencia del 27 de junio de 2016, a Saher Ricardo Gamundi Rafael, paralegal en la defensa técnica de la parte querellante constituida en actor civil;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, y además, estuvo lista para su entrega

siendo de conocimiento de la querellante y su representante legal, apersonándose para su entrega un día hábil luego de su lectura, fecha desde la cual la Corte a-qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., contra la resolución núm. 457-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Termo Envases, S. A., al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.